Nº 17

Escritura

de Censo sobre casas Cª Asencio Martin á favor de este Hospital.

Año de 1.744.

22 Azaniad

8 Pedro Garzia vendió a la cofradia un senso, paga Pedro Molina un senso sobre las casas c.ª ascensio Martin por aver comprado estas casas de la viuda de Anton Perani ante el S.ʳᵒ Godoi, el año de 1520 hiço reconocimiento ante el, Carvallo el año de 30,

esta casa la tomo P.º molina su hijo con cargo de el senso con mas 12 reales y 8 m.s por 30 años y todo importa cada año 52 reales y 22 m.s escriptura ante mario araujo escribano de Arcelas en tres de Abril de 1744 años

P.l 1430 reales
Reditos
42 reales 30

Vaia censo
Pedro Garcia Pinedo mercader
Contra
Pedro de Reina y Albarez
de Reina carpintero su Mujer por siento
y treinta reales de Principal sus Reditos
por la renta 42 reales y 30 maravedis

en los quentos que se le tomaron a D. Juan de vega de cormandormo en los años de mil setecientos y diez y siete de claza que Pedro Molina quando tomo este censo que es el numero ocho que se compone de 1430 reales de Principal y sus Reditos 42 reales y treinta maravedis y parece ne en dichos quentos que y poteco a la toma de este numero Azaniada en dia de hoi lo [illegible] y que la vendió a D. Andres de Laina [illegible] de dicho y poteca y ese dicho año principio a pagar dicho Pedro de molina = 1717

Censo_ N.º 85.

N.º 8

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

68 MS 1698

Data a zenso de unas casas calle Martin

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Pedro Garcia Pineda mercader vezº
que soy en esta villa de Marahal(?) por mi
y en nombre de mis hijos erederos y suzesores
otorgo y conozco por el tenor de la presente
que vendo y doy a zenso y tributo al redimir
y quitar a Ysidro de Reyna y a Maria
de Reyna Cañas(?) su muger vezºs desta
dha villa para ellos y para sus erederos
y suzesores y para quien dellos o biere
causa en qualquier manera unas
casas de morada que tengo mias propias
en esta dha villa en la calle Asensio(?)
Martin della(?) linde por una parte
con casas de Juan Albares Carrasco
y por la otra con casas de la capellania
que fundo Diego Rodriguez las quales
le vendo y doy en este dho tributo con
todas sus entradas y salidas usos
y costumbres derechos pertenensias
y servidumbres y con todo lo demas
que tienen y les pertenece de fho y de
derecho vendida buena sierta y se
gura libres de otro zenso fuero e de
[illegible] contenido y de otra carga visi(?)
ni ypoteca y de otra enagenazion, esti
madas y apreziadas en tres sientos
treynta ducados que hazen tres mill
y tre[illegible] y treinta reales en esta
seiscientos
manera los sien ducados de ellos luego
de contado que confesamos aver reçivido
de los dhos Ysidro de Reyna y maria
de Reyna su muger compradores de lo
quales les pago los tengo en mi poder
realmente y con efecto de ellos
me doy por contento y entregado a mi

Vo luntad porque los Reziui en mo
neda de oro que montaron con el premio
del trueque que corre por dos Vidos a moneda
de Vellon en presenzia del presente
escriuano y testigos desta carta de la qual
paga yo el dho Seruando yse porque
se hizo en mi presenzia y de los dhos testigos
sea la dha moneda y de los quinientos

Exal. 30 ducados y treinta ducados Restantes en el
ser tientanto que no los he dimi eren
y quitaren los susodhos an de ser obli
gados a me dar y pagar a mi el dho
Pedro Garcia Pineda y a quien por mi
y mi poder y caussa
fuere parte y me dio dezientos
y obiere onze ducados que es lo que Rin

Red. 11½ tributo en cada Un año que es lo que Rin
de no razon de Veinte mil el millar
conforme a la pregmatica de su mag
y esperando y a de fuere en moneda
de Vellon corriente Juntos en Una

Pagos Sumanzo paga por el dia de Santiago de Julio
que hazer primera paga por el dho dia
de el año que viene de mil y seiscientos
y ses e ntaquatro y assi consecutiue
las demas pagas en el dho dia de los
años luego siguientes con las costas
de la cobranza de cada paga hasta ser
Redimido y quitado este zenso el qual
otorgo y doy con las condiziones siguientes
Primeramente con condizion expresa
que dentro de los años que corren
contar desde el dia de la fecha

1 desta escritura los dhos Ysidro de Reynes
y su muger sean obligados a redimir
de los dhos quinientos y treinta ducados
del zenso los ciento de ellos de baio
dos de los dhos dos años y no lo auiendo
fecho le e de poder executar por los
dhos cien ducados como por deuda
liquida de plazo cumplido y en sus
bienes raizes que hipotecaren es
y porque asi es pacto y contiento entre ambas partes

C. es condisión q̃ no se a de prescriuir el
2 derecho de executar por lo q̃ deste renta
corriere por diez años ni por otro ningún
tiempo transcurrido ni dilasión de tiempo
aunq̃ lo aya y an de renunciar los dhos
ysidro de Reynoso y su muger las leyes
y derechos q̃ lo contrario dispusieren
C. es condisión q̃ los susodhos y q̃ en su derecho su
se diere an de ser obligados a tener las
3 dhas casas reparadas y aderesadas de los
reparos y aderesos de q̃ tubieren nese
sidad de manera q̃ siempre vayan
en aumento y no vengan en diminusión
y de no lo hazer así yo o q̃ mi poder
y causa obiere puedan mandar tasar
lo q̃ para hazer los dhos reparos fuere
menester y por lo q̃ montare
la tasasión les e de poder executar
y cobrarlo y dello hazer los tales reparos
y para averiguasión y prueva de lo
q̃ en lo susodho se faltare o de bastar
mi juramento y del q̃ mi poder obiere
en q̃ lo an de dexar diferido y rele
vanme de otra prueva y averiguasión
aunq̃ de derecho la deva hazer
C. es condisión q̃ no an de poder vender ni en
agenar las dhas
casas ni parte alguna dellas a ninguna
4 de las personas en derecho prohiuidas
salvo a persona llana y abonada
q̃ vezino desta villa en quien este zenso
esté seguro y bien pagado y de
quien se pueda aver y
cobrar llanamente sin con
tiendo de justiçia y aunq̃ la tal venta y enaje
nasión se haga an de ser obligados
de lo hazer notificar y hazer saber
a mí y a quien mi poder y caussa
obiere para q̃ si quisiere las dhas casas
por lo tanto las pueda tomar antes
q̃ otra persona alguna y para se
determinar si las quiero o no tengo

[signature]

de termino treynta dias los quales
pasados y no las queriendo e de ser obligado
y me obligo a dar y conzeder licencia
para hazer la tal enagenasion y la
que de otra manera se hiziere sea ninguna
y de ningun valor ni efecto y las dhas
casas caygan en pena de comiso y por
tales las pueda tomar y sea en mi
eleccion hazer lo asi o cobrar el
principal y tributo o los reditos
sollarrite y lo dexar correr adelante
quanto mas quisiere y lo que escogiere
se cumpla y execute —
y es condision que cada y quando en qual
quiera tiempo que los dhos Ysidro
de Reyno y su muger y quien en su
derecho sucediere ovieren y pagaren
a mi y a quien por mi fuere parte los
siento y treinta ducados deste zenso
aviendo pagado y redimido los otros
sien ducados que an de redimir dentro
de los dhos dos años con mas los corridos
que hasta entonces se devieren juntos
en una paga siendo e de ser obligado
y me obligo a los tomar y recivir
en moneda de vellon corriente
y siendo la mitad de ello he de
otorgar carta de pago y redension
en forma para que no corra de alli
en adelante mas de la otra
mitad que quedare por redimir y acavan
do lo de pagar con sus reditos fin
y quito deste zenso y escritura
de Po libre como mas en su favor
convenga con las clausulas fuer
zas y firmezas de desp necesarias
para que sean libres las dhas casas
para siempre jamas y demas sus
bienes y personas; y desta manera
y con estas condiciones le vendo

Por avernos las dhas casas y reser
vando en nosotros la propiedad y
señorio directo dellas en quanto a los
dhos quinientos y treinta ducados
nos desistimos y apartamos de la
propiedad y señorio util y de otros
qualesquier derechos y acciones
reales y personales que tengo y me
pertenecen a las dhas casas y los
cedo y traspaso en los dhos compra
dores a quien doy poder para que por su auto
ridad o como bien visto les fuere
puedan entrar tomar y aprehender
la tenencia y posesion de las dhas
casas y tomada no las puedan
vender ni en otra manera enagenar
guardando la forma y cargo de las
dhas condiciones y en el interin
me constituyo por su inquilino
tenedor y poseedor en su nombre y los 130
derechos de evicion seguridad y sa 130
neamiento que en esta razon tengo contra 1430
qualesquier personas los cedo y 3
renuncio en los dhos compradores para 4290
que puedan en ellos y contra las 30
que los puedan pedir y aver como en
su fecho y causa propia y les doy poder
cumplido y hago cesion bastante
de mas de lo qual como mejor
puedo ser obligado me obligo a la evicion
seguridad y saneamiento cumplido
de las dhas casas en esta manera
que seran ciertas y seguras y de
paz en todo tiempo a los dhos
compradores de quien se las demande
y pida todas o parte dellas y dentro
de quinto dia del como por su parte
fuere requerido tomare la voz y
defensa de los pleitos que se les
movieren y los seguire

fenezer a mi costa y de mis herederos
hasta les dexar con las dhas casas
libre y pacificamente sin
daño costa ni contradizion alguna
y con todo lo que en seguimiento de ello se gastaren
para la dha evicsion me hizieren
baste aunque sea fuera en que lo tiene
gastado en que estubieren los dhos
pleitos y les relevo de otra defensa
aunque de derecho la deban hazer y si no
les hiziere la dha evicsion segun
dho es me obligo a dar y pagar
a los dhos compradores y a quien su
poder y causa obiere los dhos
sien ducados que asi llevo recivido
y los dhos ... y treinta
ducados de este zenso si los obieren
redimido y todos los mejoramientos
y reparos que en las dhas casas
obieren fho y mejorado y el un
tanto o necesario mas de lo que el
tiempo en valor les obiere
aumentado y las costas daños
e yntereses que sobre ello se les
siguieren y recrecieren todo
en moneda de vellon corriente
en esta villa o a otro fuero por
via executiva con solo su juramento
de division y en que desde luego lo difiero
y les relevo de otra prueba y
averiguacion aunque de derecho la deban
Reverr hazer = e yo la dha Ysabel
de Reyno y Maria de Reyno casadas
con su muger estando presente
dho ... presente y con licencia del
dho mi marido que ante todas
cosas le pido y demando me de
y conzeda para juntamente

con el y de mancomun otorgar
esta escritura y la jurar e lo q en ella
se hiziere mencion e yo el dho
Ju[an] diaz de Reyna otorgo q doy licen[ci]a
cedo la dha sen[or]a madalena mi muger
segun y para el efecto q por ella
me es pedida y demandada la
qual prometo de aver por firme
y de no la revocar ni contradezir
por mi ni en tiempo al[gun]o so espres
sa obligacion q para ello hago de mi
persona y vienes avidos y por
aver y usando de la dha licen[ci]a
y de la tuso dha aceto ambos
q estamos juntos y de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo y insolidum
renunciando como espresam[en]te
renunciamos las leyes de duobus reos
devendi y el autentica presente
codice de fide jusoribus y el
veneficio de la division y es
cursion y las demas leyes
y derechos q deven renunciar los q
se obligan de mancomun como
en ellas se contiene de vos
el qual aviendo oydo y en
tendido lo contenido en esta
escritura otorgamos y conocemos
por su tenor q la aceptamos
como en ella se contiene y lo to
mamos y recivimos aver to
mado a tributo al redimir y quitar
de el dho Pedro Garcia Pineda

las dichas casas de suso deslindadas
y es lindadas estimadas y apre-
ciadas en los dichos trescientos
y treinta ducados de que emos
dado y pagado al susodicho los
siento de ellos y de los trescientos
y treinta ducados restantes
[illegible] restando que no los
redimieremos y quitaremos
emos de ser obligados y nos
obligamos a dar y pagar al dicho
Pedro Garcia Pineda y a quien su poder
y causa obiere los dichos onze ducados
y medio de reditos en cada un
año en esta villa de fuero en
moneda de vellon corriente tal
plazo contenido en esta escritura
con las costas de la cobranza
de cada paga y nos obligamos
a guardar y cumplir las condi-
ciones en ella insertas todas
en general y cada una en par-
ticular so las penas en ellas
contenidas en que desde luego
nos damos por condenados
lo contrario haziendo y para
liquidacion de lo espresado
en las dichas condiciones
deferimos la prueba de ello
en el juramento de el
dicho vendedor o de quien
su poder y causa obiere sin
otra [illegible] ni averiguacion
que relevamos las leyes y derechos
que tratan ser cada que se prescrive
la accion de executar por los dichos
contados por diez años y no
dexaremos las dichas casas se gene-

de pagar el çenso de baxo q̃ contas
como si dellas vsase y ambas
las dhas partes confesamos y
deçimos q̃ el verdadero presio y
justo valor q̃ oy valen de com
prada las dhas casas son los dhos
tres sientos y treinta ducados
y q̃ no valen mas ni menos y
caso q̃ mas valgan o menos
de lo demasia y menos valor
en qualquier cantidad q̃ sea
la vna parte a la otra y la
otra a las otras nos hazemos
graçia y donaçion buena pura per
fecta y rrenoçable q̃ el dere
llama entre vivos serca de lo q̃
qua renunçiamos la ley del ordenam
iento real que habla en razon de las
cosas q̃ se compran o venden por
mas o menos de la mitad del
justo presio de la qual y de los
remedios de la qual y de los quatro años
q̃ tenemos para pedir restituçion
de esta escritura o suplimiento
del presio justo no nos apro
vecharemos y prometemos
de aver por firme esta escritura
y para ello obligamos n̄ras
personas y bienes avidos y por
aver y damos poder cumplido
a las justiçias de su mag.d de
de qualesquier partes q̃ sean
en espeçial a las desta villa
para q̃ a ello nos compelan y
apremien como por sentençia
pasada en cosa juzgada y renus

las leyes fueros y der[ech]os de n[uest]ra
de su favor y la que
dize la general renun[ciaci]on de
leyes f[ec]ha non vala y en
especial yo la d[ic]ha maria
de Reyna renun[ci]o el benef[ici]o
de la ley del veleyano senatus
consulto y emperador
justiniano nuevas constitu[cion]es
leyes de toro y partida
que son en favor de las mugeres
de cuyo efecto de las quales con
fieso ser sabidora porq[ue] dellas
en especial me certifico
el presente escri[ba]no y como
firmeza de lo suso d[ic]ho juro por
Dios n[uest]ro s[eño]r y por una señal de cruz
cumplir en forma de der[ech]o esta escritura
ni venir contra esta escritura ni por razon de
ni su execuc[io]n ni por razon de
mis vienes dotales arras ni vie
nes parafrenales ereditarios
ni mitad de ganançiales ni
ni por el privilegio ni prelacion
ni por otra razon de der[ech]o
ni accion que me competa o compe
ter pueda y deste juram[ent]o
no pedire absoluc[i]on ni relaxac[i]on
ni benefiçio de restituçion
a su s[antida]d ni a otro muy santo
Padre ni a otro juez ni prelado
que de der[ech]o me lo pueda conceder
y si de motu propio se me concediere
la d[ic]ha absoluçion o relaxaç[i]on
no usare della pena de perjura
y de caer en caso de menos valer
porq[ue] declaro que esta escritura

de mi libre voluntad y no [illegible] que
ante[s] deste juramento no e fho otro en contrario
[illegible] que [illegible] pareciere aver lo fho
[illegible] lo [illegible] por esta lo [illegible] y doy por
ninguna para que no valga ni aga [illegible] fuera
de el en testimonio de lo qual lo otor-
gamos esta escritura ante el presente
escrivano publico y testigos en la villa de Caravaca en
veinte y tres dias de el mes de Julio
de mil seiscientos y sesenta y tres años y
los otorgantes que yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo el que supo y por los
que no un testigo que fueron presentes el licenciado
Diego Phelipe de Mesa Juan Francisco
Villalonos [illegible] de [illegible]
vecinos desta villa = Pedro Garcia Pi-
neda = ante mi = Marcos de Viedma
escrivano publico

Concuerda con la dicha escritura que queda
en el Registro de el dicho año de sesenta
y tres ante el dicho Marcos de Viedma
escrivano en cuyo oficio y papeles suce-
dí [illegible] de Pedro [illegible]
Juan de Pineda escrivano desta villa de
[illegible] en [illegible]
de febrero de mil seiscientos y noventa y [illegible] al
[illegible] en [illegible] original
y en fe dello lo signo

En testimonio de verdad

Cristoval Bueno Grajera

Por esta escritura paga la viuda de Anton Bravo Saborido [treinta i] quarenta i dos reales de censo
calle ascensio Martin i sus hijos
a veintitres de Marco
hizo reconocimiento ante el S.or Carvallo a ocho de Julio de 1710

62

12
65 — 13 | 65
53 | 26
| 41

68 — 13 | 68
55 | 26
| 42.

65 — 13 | 65
| 26
| 39

1008
300
33
1336.

30
9
1
40

Cada año 40 R. 8 m.

P.o molina

Tomado la Razon en este oficio en el libro ...

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y QVATRO.

neo de Hipoteca perteneciente ala Villa del Rea
hal. Vat. Jn. Vernac de dos, en virtud de Rs ordenes ma
chena de Marzo Catorze de mill seta setenta de
quatro &=

Dñs y n cierro el papel
dosis Vt L yo mr

Bapta Armenar
Calderon Rexs

Para despachos de oficio que no tuviere

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Gomes
da de
Bravo
Rl
1430
Reditos por
renta
42,30

Sepan quantos esta carta vieren Como yo Maria Gomez viuda de Antonio Bravo Lavorido vezina que soy desta Villa del Arahal Digo que por quanto yo tengo y pozeo por mias propias unas Casas de Morada En la calle de Lorenzo Martin desta dha Villa linde Casas de Baltazar Jurado y casas de Miguel Parchu Guillena Con cargo de Un senso de Un mil quatrozientos y treinta y tres Reales de prinsipal Redimible en fabor de la Cofradia de la santa Misericordia desta dha Villa de que le corresponde segun la Nueva prematica de su mag.d quarenta y dos Reales y treinta y un mrs. de reditos En cada Un año por los dias Veinte y tres de Marco que pago a la dha Cofradia y aora por parte de Don Juan thomas de Gongora torres y mantilla Mayordomo de dha cofradia me a pedido le Reconozca y porque Es Justo lo quiero hazer y poniendolo En efecto por el thenor de la presente otorgo que Reconosco por dueño y señor del dho senso de Un mil quatrozientos y treinta y tres Reales de prin-sipal y sus Reditos ympuestos sobre las dhas casas de suso declarados y deslindadas a la dha Cofradia y a su Mayordomo que es o fuere En su nombre me obligo de pagar En el ynterin que no los Redimiere y quitare los dhos quarenta y dos Reales y treinta y un marabedies de Reditos En cada Un año En moneda Corriente En esta Villa y a su fuero por los dias Veinte y tres de Marco y hare la primera paga a Veinte y tres de Marzo del año que bi[en]e de mil sett.os Veinte y tanta[?] y las demas pagas En los años siguientes bien y cumplidam.te, con las costas de la cobranza de cada paga y cobrar en su quenta sin que aga otro Recado Alguno quiero y en birtud de este Reconozim.to, sino tan solo Recado me obligo de guardar su exp.do por dho senso y sus corridos y me obligo de guardar

Cumplir las condiziones dela escriptura prinsipal todos en gene
ral y cada vna en particular y para lo assi cumplir pagar y aber
por firme obligo mi persona y bienes auidos y por aber doy
poder cumplido alas justizias de su Magestad para que
a ello me apremien como por sentenzia pasada en juisio
Renunzio las leyes de mi fabor y las de del Veliano Sena
tus Consultus del Emperador Justiniano nuevas cons
tituziones leyes de toro y partida y las demas del fabor
delas mugeres de cuio efecto confiesso ser sabidora
porque dellas me aperzibio el presente escriuano y las
Renunzio espresamente y assi lo otorgue ante el presen
te escriuano publico y testigos en la Villa del Arahal
a ocho dias del mes de Julio de mil setezientos y diez
años y por la otorgante a quien io el escriuano
doy fee que conozco lo firmo vn testigo a su ruego
porque dixo no sabia escribir y fueron testigos
Francisco Lopez de Balbuena Luis Antonio de Ojeda y Al
onso Carrillo vezinos de esta dicha Villa por
testigo = Luis Antonio de Ojeda = Ante mi Diego
Caruallo escriuano publico

Yo el dicho Diego Caruallo escriuano del numero de esta Villa del Arahal por su Magestad

En testimonio de verdad

Diego Caruallo
escriuano publico

Queda anotado al margen del Registro doy fee

✠

Da a despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

esto vorrado vale como lo dize el Reconocim
ochos

este censo de quarenta ~~dos~~ 40 realys i ~~[illegible]~~
maravedys paga Pedro Molina por aver comprado
casas de Anton Bravo con cargo de este censo como
largamente consta del protocolo,

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

...dro de Molina

...nse Recono...miento est...guro cado que su impo...sion como los ... de ella son ... ento y treinta ... reales

1430

...Reditos ... por la vaxa

42-30

Sepan quantos esta Escriptura vieren Como Yo Pedro de Molina Vezino que soi de esta Villa de Marchena digo que por quanto Yo tengo y poseo por mias propias unas Casas de Morada en la calle Señor San Martin de esta dha Villa linde Casas de Baltazar Gurado y Casas de los herederos de Miguel Sanches Con Cargo de un senso de Mill ttrecientos y treinta y seis Reales de principal Redimible en fauor de la Cofradia de la Santta Mizericordia de esta Villa de que le Corresponde segun la nueba pregmatica de Su Mag. quarentta Reales y ocho Maravedis de Reditos en cada un año que pago a dha Cofradia por los dias de [illegible] Tres de Marzo y aora por parte de D.n Andres de [illegible] Mayordomo de dha Cofradia me a pedido lo Reconozca y por que es Justo lo quiero hazer y poniendo lo en efecto por el tenor de la presente otorgo que Reconozco por dueño y señor del dho Senso de Mill ttrescientos y treinta y tres Reales de principal y sus Reditos impuestos sobre las dhas Casas de suso declaradas y deslindadas a la dha Cofra.

dia Ya su Mayor domo que fuere En su
nombre Me obligo de pagar En el Interin
que no lo Redimiere Y quitare los dhos
quarenta Reales Vellon de Venta En
cada un año En Moneda Corriente En es
ta Villa Y a su fuero por los dias bein
te del Mes de Marzo Y hare primera pa
ga a beinte del Mes de Marzo del año
que biene de Mill settecientos y treinta y
uno Y asi las de mas En los años siguientes
bien Y cumplidamente Con las cartas
de Lacobranza de cada paga Y por su
de su falta Y en birtud de este Reconocimien
to Sin otro Recado alguno quiero
ser executado por dho Censo y sus
Corridos Y Me obligo de Guardar Y
Cumplir Las Condiciones de la escritu
ra principal todas en General Y
cada una En particular Y para lo
asi Cumplir pagar Y auer por firme
obligo mi persona Y bienes abidos y por
auer doi Poder Cumplido a las Justicias
de Su Mag.d para que a ello me apremi
en Como por Sentenzia pasada En Juzº
sio Renuncio las leies fueros Y derechos de
mi defensa y fauor Y la que prohibe la ge
neral Renunciacion Y asi lo otorgue
ante el presente Ess.no pu.co Y testigos

En la Villa de Narahala a veinte
dias del mes de Abril de mill setecientos y treinta años y por el otorgante a quien yo el escriuano doy fee conozco lo
firmo un testigo a su Ruego porque dixo no sauia escriuir y fueron testigos
Dn Juan de Castro Domingo Sotta y Alonso
Ximenez vecinos de Nadhauila = por
testigo Alonso Ximenez = Ante mi Diego Carvallo escriuano publico

Ante mi Diego Carvallo escriuano publico del numero desta villa del Arahal se fee y lo signe

En testimonio de verdad

Diego Carvallo
escriuano publico

Queda anotado al margen del registro doy fee

para despachos de oficio quatro m[...]

SELLO QVARTO, AÑ[...]
DE MIL SETECIENTO[...]
Y TREINTA.

en esta scriptura de Juan de Molina se padeción equivocació[n]
acerca de estos dos Reconocimientos antes pues su Principal es [...]
y treinta ducados que hacen 1430 reales y sus Reditos 4[...]
Como consta de la imposicion de Pedro Garcia Pineda [...]
A Pedro de Reina y Maria de Reina Carrascoso su Muger [...]
ra Ante Marcos Cuetina (?) scrivano publico en veinte y tres [...]
mes de Julio de 1663 años

122 Rta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Reconozimiento
Juan de Molina
En favor
De la Cofradia del
SSmo Christo dela Misericordia

Sepan Como yo Juan de Molina Vezino deesta Villa del Arahal, Digo que por Muerte de mis Padres quedaron Unas Casas En la calle de Asensio Martin que de presente Lindan con casas de Baltasar quesado y casas de Da. Catalina guillena deestado onesta, y otros sus hermanos, que su Mitad toco a Maria de Molina mi hermana Muger de Juan de Alcantara quienes me hizieron traspaso deella En Diez y ocho de Septiembre del año pasado de setezientos quarenta y dos por ante el presente escribano y sobre el todo de dhas Casas esta Sibuado Un zenso que sus reditos de quarenta Reales y Veinte mrs, pertenezen a la cofradia del Santisimo christo de la Misericordia Sita En su casa hospital deesta Villa, Cuyo traspaso me hizo La dha mi hermana, Con

+

Cargo de pagar todos sus atrasados
Y habiendose liquidado estos con Dn Juan
Andres Vazquez del Real Cura y Bene-
ficiado de la Parroquial de esta Vi-
lla y Admor de dha Cofradia a resul-
tado que hasta primero de Marzo
proximo pasado de este año (a cuyo
dia esta asignada la paga de dhos redi-
tos) resulta estarse deviendo de atra-
sados trescientos y sesenta y un reales
y veinte mrs, en esta forma, doscientos
quinze y veinte y dos del tiempo que fue
Mayordomo D. Juan Chamizo = veinte
y cinco y ocho del año de setezientos
treinta y tres que toco a D. Fran.co Carreras
coso que en los zedio a la cofradia, y
ciento y veinte reales y veinte y qua-
tro mrs, restantes del tiempo del dho
Dn Juan Andres, con cuya cofradia y
hermandad estoy combenido en pagar
estos atrasados en el discurso de treinta
años con la calidad de que anual-
mente y entretanto no redima el princi-
pal de dho censo pague sus reditos

y sobre este Combenio zelebró
Cabildo en primero del corriente
prestando consentimiento, y que
pueda hazerlo dho D. Juan Andres
del Real como pareze de dho acuer
do, en cuya virtud como zierto de
mi derecho Confesando por zierta
la canzelazion espresada, otorgo por
esta presente Carta que reconoz
co por dueño, y señor del directo
Dominio de dhas casas en el princi
pal del Zenso y sus reditos a la
menzionada Cofradia del Sant
tisimo Christo de la misericordia
a quien me obligo a pagar llana
mente y sin pleito desde oy en a
delante en ynterin que no redima
El principal del zenso los qua
renta Reales y veinte mrs, que le
pertenezen de sus reditos que en cada
un año, le corresponden, y mas por

+

Razon dedhos atrasados Enel dis
curso detreinta años primeros Si
guientes En cada Vno deellos Doze
Reales y dos mrs, queletocan á
prorrata aexzepzion delos Vltimos
tres años porquenoay Losdos mrs,
desuerte quecada Vnaño delos
dhos treinta primeros Siguientes
Corresponde Cada paga Cinquenta
y dos Reales y Beintey dos mrs, que
laprimera quede esta Cantidad ede
hazer adeser Eldia primero deMar
zo delaño que Vendra deMill Sete
zientos quarenta Y Cinco, Yasi Su
zesibamente Los demas, hasta que
sea Estinguido El debito dedichos
atrasados, Y Cumplidos dhos treint
años Enelcaso deno auer hecho La
rredenzion queda Solamente La
paga dedhos Reditos delos quarent
Reales y Veinte Mrs. Laque ede haz

todo en la Conformidad referida, en esta Villa y asu fuero Consortas desu Cobranza, y si cumplido qualquiera Plazo no Obiere dado y pagado, Loque acada Uno Corresponde Consiento de se me queda Ejecutar en Virtud de esta escritura O su traslado y Juramento de la parte de dha Cofradia sin otra prueba de que le rrelebo, a cuya firmeza Paga y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes abidos y por aver y sin que la obligazion General derogue a la especial ni por el contrario obligo e hipoteco a la seguridad de esta obligazion las mencionadas Casas con sus labores y aumentos, y con pacto absoluto de no enajenarlas = Y estando presente Yo D.n Juan Andres Yñiguez del Real Cura y Beneficiado de la Parroquial de esta Villa y Administrador actual de la dha Cofradia del Santisimo Christo de la Santa Misericordia, otorgo que en nombre de ella, y en Virtud de el acuerdo Zitado que azeto esta escritura y que

Sobre ella la dha Cofradia aora, ni
en tiempo alguno opondra, ni deducira
accion encontra desu contexto. So
espresa obligazion que hago delos
bienes y rentas de dha Cofradia a[...]
dos y por auer: Y una y otra parte
Damos poder Cumplido a las Jus
tizias y Juezes que de nuestras Causas
deuan conozer para que nos apremi[...]
en asu Cumplimiento por bia eJecuti[...]
ba, y como por sentenzia pasada en
autoridad de cosa Juzgada Renunz[...]
ziamos las leyes fueros y derechos de
nuestra defensa y fauor Con la que
prohibe la General en forma; fha la Car[...]
ta en la Villa del Arahal en diez di[...]
del mes de Abril de mill setezientos
quarenta y quatro años, y los otorgan[...]
tes aquienes yo el ssno. ppco. doy fee Cono[...]
co assi lo otorgaron y firmo el que supo
y por el que no Uno delos testigos que
fueron Dn. Antonio Cazalla Dn. Ni[...]
las Pardo y Antonio De Burgos

Vezinos deesta Villa = Dn Juan
Andres Vinguez del Real = testigo
Anttonio de Burgos = Anttemi, Ygna
zio Davila Y Araujo ss.

Concuerda este traslado con su original que
escrito en papel del sello quarto queda en
mi Vexno corriente aque me refiero Y para
que conste de pedimento de la parte de la cofra
dia de la Sta Misericordia deesta Villa del Arahal
doy el presente en el papel del mismo sello en el
dia mes y año de su otorgamiento doy fee =

Antonio de Ortao

Ygnacio Davila
Y Araujo

Mo

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y QVARE
TA Y QVATRO.

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Tomé razon de esta escrip.a al fol.o 22.B del primero del Libro de Hypotecas perteneciente a la V.a del Arahal en virtud de R.l orden. Marchena 23 mayo ca torze de mil setez.s setenta y quatro =

Dice yncluso el papel [illegible] V.a [illegible] mes

Barth.me Armenta Calderon [illegible]

1440.
3
4320